

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12594 **DE** 27/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 734 del 10/04/2002 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **8286A del 21 de julio de 2022** mediante el radicado No. 20225341336832 del 29 de agosto de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SZM602** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SZM602** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SZM602** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 8286A del 21 de julio de 2022

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 8286A del 21 de julio de 2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SZM602** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE SOLICITAR MANIFIESTO DE CARGA MANIFESTO NO HABERLO SACADO AL VERIFICAR EN EL RNDC MINISTERIO DE TRANSPORTE NO LE APARECEN PARA EL DIA DE HOY, POSTERIORMENTE EL CONDUCTOR LLAMO A LA EMPRESA ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS CON EL FIN DE QUE LE EXPIDIERAN EL MANIFIESTO DE CARGA POSTERIORMENTE A LOS 10 MINUTOS SE LO ENVIARON POR ENDE SUBSANA INMOVILIZACIÓN (..)"* así:



Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 8286A del 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

Es así que, conforme a lo descrito en el precitado IUIT, en el momento que el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo, este no portaba el manifiesto electrónico de carga requerido para la operación de transporte. Según consta en el expediente, el conductor manifestó inicialmente no contar con el manifiesto de carga y procedió a solicitarlo a la empresa ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS, la cual lo envió 10 minutos después de la detención del vehículo.

Conforme a lo anterior y, al material probatorio obrante en el expediente, este Despacho logró establecer que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, al permitir que el vehículo SZM602 circulara sin portar el manifiesto electrónico de carga desde el inicio de la operación, en contravención de los requisitos legales de documentación para el transporte de carga.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁷

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹⁸(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁸ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁹

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁰ y 11²¹, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²²

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SZM602** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 8286A del 21 de julio de 2022.

¹⁹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 8286A del 21 de julio de 2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SZM602** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor *EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE SOLICITAR MANIFIESTO DE CARGA MANIFESTO NO HABERLO SACADO AL VERIFICAR EN EL RNDC MINISTERIO DE TRANSPORTE NO LE APARECEN PARA EL DIA DE HOY, POSTERIORMENTE EL CONDUCTOR LLAMO A LA EMPRESA ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS CON EL FIN DE QUE LE EXPIDIERAN EL MANIFIESTO DE CARGA POSTERIORMENTE A LOS 10 MINUTOS SE LO ENVIARON POR ENDE SUBSANA INMOVILIZACIÓN (..)*", como se vislumbra en la imagen No. 1 del presente acto administrativo.

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación y las circunstancias de tiempo en las que registraron la operación de transporte, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2022 al vehículo de placas **SZM602**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00005472 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**, así:



Nro. de Manifiesto	Tipo Doc.	Categorías	Fecha Inicial	Fecha Final	Nuestra Empresa Transportadora	Origen	Destino	Código Emisor	Placa	Placa Recibe	Fecha Exped	Estado
00005472	Manifiesto	00005472	2022/07/20 10:42:09	2022/07/22	ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS	SARAPIQUILLA ATARTE	SANTA ROSA PASCUALINA	0123991	SZM602		2022/07/21	SE

Imagen No.3 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SZM602 con fecha inicial 2022/02/01/ a 2022/02/04

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 8286A del 21 de julio de 2022 el vehículo de placas **SZM602** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Así mismo, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. **10179170** fue registrado en la plataforma del RNDC el día 21/07/2022 a las 10:42:09, tal y como se observa en la imagen No. 3 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8286A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

vehículo de placas **SZM602** para realizar el respectivo control en la vía y, conforme a lo solicitado por el conductor a la empresa, el manifiesto de carga fue remitido 10 minutos después, tiempo concordante, toda vez que, el manifiesto electrónico de carga fue reportado a las 10:42:09, es decir, transcurridos los 10 minutos de la marcha del vehículo, toda vez que, el IUIT fue impuesto a las 10:51:50 del 21 de julio de 2022.

Bajo este orden de ideas, este Despacho logra establecer que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **SZM602** transportara mercancías amparadas bajo el manifiesto Electrónico de Carga No. **00005472** sin registrarlo, y remitirlo en línea y en tiempo real ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **SZM602** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **SZM602** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZM602** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00005472 del 21/07/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **SZM602**.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**.

ARTÍCULO 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 12594 DE 27/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.27 10:35:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 78 No. 29B-16 Oficina 302
Bogotá D.C

Proyectó: Jaime David – Contratista DITTT
Revisó:: Paola Gualtero – Profesional especializado DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

INFORME LITICO DE INFRACCIONES
 AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8286A

1. FECHA Y HORA

2022-07-21 HORA: 10:51:50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BARRANQUILLA SANTA MA

RTA 3 MAS 300 - PALERMO SITIONUE

VO (MAGDALENA)

3. PLACA: SZM602

4. EXPEDIDA: PUERTO COLOMBIA (AT
 LANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
 :NO APLICA

NACIONALIDAD:NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
 LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. TIPO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
 Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
 CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:00000000

FECHA:2022-07-21 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
 UDADANIA

NUMERO:91250902

NACIONALIDAD:Colombia

EDAD:56

NOMBRE:ALFONSO FLOREZ VEGA

DIRECCION:Carrera 7 No 7b 46 jua
 n mina atlantico

TELEFONO:3004503449

MUNICIPIO:BARRANQUILLA (ATLANTIC
 O)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
 TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10007525066

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:91250902

VIGENCIA:2024-01-10

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE:ALFONSO FLOREZ VEGA

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:91250902

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
 SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
 O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
 LIA

RAZON SOCIAL:Alfonso florez vega

carrera 7 No 7b 46 juan mina at

lantico 3004503449

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:91250902

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
 TIONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:00

LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
 CIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Manifiesto de carga

NUMERO:000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION:Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION:Se subsana inmovilizac
 ion

MUNICIPIO:SITIONUEVO (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI

NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T

RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte

de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
 PORTE

15.2. Modalidades de transporte

de operacion Metropolitana, Dist

rital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE

MERCANCIAS POR CARRIFERA (Decisi

on R37 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I

TERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
 99)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA

EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD

MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL

TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-07-21 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-07-21 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE SOLIC

ITAR MANIFIESTO DE CARGA MANIFES

TO NO HABERLO SACADO. AL VERIFIC

AR EN EL RNDIC MINISTERIO DE TRAN

SPORTE NO LE APARECEN RADICADOS

DEL PARA EL DIA DE HOY. POSTERIO

RMENTE EL CONDUCTOR LLAMO A LA E

MPRESA ORION TRANSPORTADORA DE C

ARGA SAS CON EL FIN DE QUE LE EX

PIDIERAN EL MANIFIESTO DE CARGA.

POSTERIORMENTE A LOS 10 MINUTOS

SE LO ENVIARON POR ENDE SE SUBS

ANA INMOVILIZACION DEL VEHICULO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON

TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JHON EDUAR ARTEAGA CANO

PLACA : 089372 ENTIDAD : UNIDA

D DE CONTROL Y SEGURIDAD MESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49
NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: Na

FECHA: 2022-07-21 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: Na

FECHA: 2022-07-21 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JOSE DEL CARMEN VISBAL DIAZ

PLACA: 169745 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MESANA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD-DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1143449641

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 10828505576

2022-07-21 HORA: 03:45:12

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: 9007 KM 3+ 300 - KM 3+300 SANTA MARTA (MAGDALENA)

3. PLACA: LCL803

4. EXPEDIDA: BELLO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: NA

FECHA: 2022-07-21 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1143449641

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 27

NOMBRE: EBER LUIS MURGA ACEVEDO

DIRECCION: Calle 34b 1b 125

TELEFONO: 3052822882

MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 100252965981143449

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1143449641

VIGENCIA: 2023-12-16

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCOLOMBIA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 890903938

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: D1

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9002769621

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 00000000

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Na

NUMERO: Na

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS
Sigla: ORION 3PL
Nit: 800.047.876-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00350486
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 1988
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 78 No. 29B-16 Oficina 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transorion.com.co
Teléfono comercial 1: 6012874408
Teléfono comercial 2: 3156129025
Teléfono comercial 3: 3144592560

Dirección para notificación judicial: Calle 78 No. 29B-16 Oficina 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@transorion.com.co
Teléfono para notificación 1: 6012874408
Teléfono para notificación 2: 3156129025
Teléfono para notificación 3: 3144592560

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 9.308, Notaría 29 de Bogotá del 13 de octubre de 1.988, inscrita el 4 de noviembre de 1.988, bajo el número 249.613 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: "TRANSPORTES JALLER LTDA. JALLER LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 57 de la Junta de Socios del 5 de febrero de 2015, inscrita el 9 de marzo de 2015 bajo el número 01918361 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES JALLER LTDA, por el de: TRANSPORTES JALLER S.A.S.

Por Acta No. 57 de la Junta de Socios, del 5 de febrero de 2015, inscrito el 3 de marzo de 2015 bajo el número 01918361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES JALLER S.A.S.

Por Acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2015, inscrita el 24 de marzo de 2015 bajo el número 01923258 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES JALLER S.A.S, por el de: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.

Por Acta No. 28 del 27 de enero de 2023 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Marzo de 2023 , con el No. 02941686 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla ORION 3PL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01814578 de fecha 10 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 734 de fecha 10 de abril de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad carga en las ciudades y carreteras del territorio nacional; en el desarrollo del objetivo principal podrá realizar la compra y enajenación de vehículos de transporte, distribución y venta de toda clase de mercancías, importar y exportar bienes o artículos que tengan relación con la finalidad que la compañía pretende, podrá enajenar y gravar sus bienes, maquinas e implementos propios de este negocio, podrá representar casas nacionales o extranjeras, celebrar toda clase de operaciones comerciales y financieras, invertir capital en acciones, bonos y valores bursátiles: Celebrar el contrato de mandato comercial, administrar empresas o negocios similares. En desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá girar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar títulos valores cualesquiera otros efectos de comercio o aceptados en pago: Dar o recibir fianzas o garantías en general hacer cualquier parte, sea en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones, celebrar y ejecutar todo género de contratos civiles, industriales y comerciales que puedan favorecer el desarrollo de sus negocios o donde tengan interés en otras empresas, tomar en arrendamiento o comprar bienes muebles o inmuebles necesarios para su objeto o venderlos, permutarlos, hipotecarlos o darlos a interés, en general celebrar todo género de actos y contratos que tengan relación en medio a fin, con el objeto principal como también formar parte de

otras sociedades. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad tendrá entre otras actividades dentro su objeto social a) Transporte marítimo y de cabotaje b) Coordinar y organizar embarques. c) Consolidar carga de exportación. d) desconsolidar carga de importación. e) Emitir o recibir del exterior documentos de transporte propios de la actividad. d) La compra y venta de bienes inmuebles y la compra, venta, importación y exportación de bienes muebles.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$240.000.000,00
No. de acciones : 240.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$240.000.000,00
No. de acciones : 240.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$240.000.000,00
No. de acciones : 240.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el Gerente quien tendrá un suplente de Gerente (Subgerente), designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por

sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Artículo 30: Facultades suplente del representante legal: Se constata que el suplente del representante legal cuenta con todas las facultades con las que cuenta el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 23 del 16 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2019 con el No. 02474818 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Felipe Gonzalez Quintero	C.C. No. 79916782

Por Acta No. 25 del 9 de marzo de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676973 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Sindy Tatiana Melo Gonzalez	C.C. No. 1023926198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 29 del 4 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2024 con el No. 03162894 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jhon Fredy Tabares Bernal	C.C. No. 80830903 T.P. No. 178639-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4795	16-VI-1989	29 BOGOTA	31-VII-1989 NO.271100
8707	19- X-1989	29 BOGOTA	2-XI -1989 NO.279012
3023	20-IV-1990	29 BOGOTA	8-V -1990 NO.293581

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000494 del 12 de marzo de 2002 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	00821156 del 4 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002142 del 25 de julio	01147066 del 26 de julio de

de 2007 de la Notaría 56 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0002786 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01259178 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002786 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01259179 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
Acta No. 57 del 5 de febrero de 2015 de la Junta de Asociados	01918361 del 9 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 005 del 13 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01923258 del 24 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 28 del 27 de enero de 2023 de la Accionista Único	02941686 del 6 de marzo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5229
Otras actividades Código CIIU:	5012

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.147.059.355
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de septiembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	35000
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transorion.com.co - gerencia@transorion.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330125945 de 27-11-2024.
Fecha envío:	2024-12-05 10:53
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/12/05
Hora: 10:57:47

Tiempo de firmado: Dec 5 15:57:47 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/05
Hora: 10:57:49

Dec 5 10:57:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[6433]: C531112487B0: to=<gerencia@transorion.com.co>, relay=transorion-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.16]:25, delay=1.9, delays=0.14/0.02/0.54/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<b4c082a79b5221126e168857a6c4b1e54c863 bcc3d077806b18a78539a64edcb@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=20285130598041, Hostname=DS0PR02MB10664.namprd02.prod.outlook.com] 29330 bytes in 0.257, 111.197 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/12/05
Hora: 12:07:02

Dirección IP: 186.31.197.107 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330125945 de 27-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus

escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12594.pdf	ca881192e7e15de0bfa239f96e4676dc0e429e99bf2e40e10c888bf74c24bbcc

 Descargas

Archivo: 12594.pdf **desde:** 186.31.197.107 **el día:** 2024-12-05 12:07:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá, 28-11-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330978381**

Fecha: 28-11-2024

Señor (a) (es)

ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS

Calle 78 No 29B 16 Oficina 302

Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12594

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12594** del **27/11/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

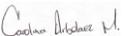
Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Carolina Arbelaez M. 

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA506357823CO

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA506357823CO

Fecha de Envío: 03/12/2024 15:31:11

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17577248

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 78 No 29B 16 Oficina 302 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
03/12/2024 03:31 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
04/12/2024 04:10 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
04/12/2024 05:46 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
04/12/2024 01:34 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
04/12/2024 01:55 PM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Fecha:1/23/2025 11:37:20 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos

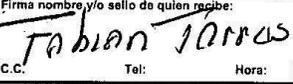


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		Minic Concesión de Correo/																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024		Centro Oper: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 03/12/2024 15:31:11																															
Orden de es: 17577248		RA506357823CO																																	
1111 512	Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Eurb NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia: 20245330978381 Teléfono: 3626700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Destinatario Nombre/ Razón Social: ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS Dirección: Calle 78 No 28B 16 Oficina 302 Tel: Código Postal: 111211490 Código Operativo: 1111512 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora: 10:50																																	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente : SIN ANEXOS		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 																															
		1111583111512RA506357823CO		04 DIC '24 C.C.79.568.726																															

El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Radicado N°. 20245341855072

02 - 12 - 2024 03:46:55 Anexos: 1

Destino: 534 534 - GRUP - Rem/D: Andres Fel Gonzalez

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.

<https://www.supertransporte.gov.co/>

Código de verificación: 2eca6

Bogota, D.c., 02 de Diciembre de 2024

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Dg. 25g #95A-85 edificio Buró 25, Bogotá D.C.

Teléfono: 3526700

Bogotá DC

Asunto: Solicitud de PQRS Radicado 20245341855072

Respetados señores,

Mediante la presente me permito elevar ante la entidad solicitud de PQRS en el marco de lo previsto por la Ley 1848 de 2017 reglamentada por el Decreto Nacional 1333 de 2020.

Conforme lo anterior me permito remitir la siguiente información:

Esta solicitud esta relacionada con el paro camión No (Septiembre 2024):

Indique el Número de Reserva::

Su Denuncia Contra la Aerolínea esta Relacionada con::

Si la Denuncia es Contra una Aerolínea, indique la Aerolínea::

Si es una Respuesta a un Requerimiento de Información, indique el Número de Radicado::

Grupo Etnico Peticionario:

NO

Tipo de solicitud:

RESPUESTA

Tipo de Solicitante:

PERSONA

Nivel Educativo:

Estado Civil del Peticionario:

CASADO

Protección Constitucional:

NO

Tipo de Vigilado:

CG

Tipo de PQR:

PETICION

Asunto / Descripción de los Hechos:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 12594 del 27/11/2024,

Nombre o Razón Social del Implicado:

Orion Transportadora de Carga SAS

Empresa o Persona Relacionada:

Orion transportadora de carga SAS

Género del Peticionario:

al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha

Fecha de los Hechos:

2024-11-28, deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón Formulario de

:

PQRD Radicación de documentos, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso. Autorizo

Adjuntos enviados:

: 20245330978381.pdf | (0)

Cordialmente,

Andres Felipe Gonzalez

C.C. 79916782

Cll 78 # 29b - 16 Edificio Celtas - Oficina 302 BOGOTA, D.C..

COLOMBIA

Tel. 3156129025-3874408

gerencia@transorion.com.co